



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 110011102000201306678 01**

**Aprobado según Acta No. 24 de la misma fecha**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede ésta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a resolver la apelación interpuesta contra la sentencia del 1º de septiembre de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Bogotá<sup>1</sup>, mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses a la abogada MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS luego de hallarla responsable de incurrir en las faltas descritas en el literal c del artículo 34 y el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

---

<sup>1</sup> M.P. Martha Inés Montaña Suárez en Sala Dual con M. Olga Fanny Pacheco Alvarez  
Folios 181 al 214 C.O.



## HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

### 1. De la queja

Originó el inicio de las presentes diligencias la queja presentada el 20 de septiembre de 2013<sup>2</sup> en la Secretaría de esta Corporación, por los señores MARÍA TERESA ERASO, NATALIA CAGUASANGO ERASO y SILVIO GERARDO CAGUASANGO, indican que con motivo de accidente que sufrió Natalia Caguasango el día 9 de mayo de 2010, donde recibió un golpe propinado por un balón de microfútbol, que le ocasionó un trauma ocular y de cara que conllevó a la pérdida de la visión del ojo izquierdo, decidieron contratar y otorgar poder a la abogada MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS, para que adelantara acción de reparación directa contra el Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD-, pero nunca presentó la demanda dentro del término previsto para ello, estos es dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho.

Manifestaron que según escrito de solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial administrativa realizado por la togada y dirigido a la Procuraduría General de la Nación, con fecha 13 de abril de 2012, para dicho momento la profesional contaba con toda la documentación para iniciar el proceso, pero la abogada no lo hizo a tiempo, por lo que el Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera de Oralidad el 12 de diciembre de 2012 rechazó la demanda, por lo que fue negligente, los engañó, perjudicándolos gravemente.

En audiencia de pruebas y calificación provisional, celebrada el 28 de abril de 2014<sup>3</sup>, la quejosa MARIA TERESA ERASO, se ratificó de lo expuesto en la queja inicial y precisó que le entregó los documentos a la abogada denunciada para ver si podía presentar la demanda por el accidente que tuvo su hija, no firmaron contrato de prestación de

---

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 C.O.

<sup>3</sup> Folios 35 al 38 C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

servicios y los honorarios se pactaron a cuota Litis, su hija Natalia otorgó el primer poder el 27 de marzo de 2012, pero en abril se firmó otro por los tres, la abogada le comunicó que había radicado la demanda y le entregó documentos en los que verificó que correspondió al Juzgado 33 Administrativo, pudo constatar que hubo una conciliación, pero su apoderada no les dijo nada al respecto, que en febrero de 2013 le dijo que el proceso se había perdido, no rindió informes y desconoce por qué no presentó la demanda en tiempo, luego no volvieron a tener comunicación con ella.

En la misma audiencia del 28 de abril de 2014, el señor SILVIO GERARDO CAGUASANGO, ratificó lo expuesto por su esposa la señora MARIA TERESA ERASO.

En sesión de audiencia de pruebas y calificación jurídica celebrada el 11 de junio de 2014<sup>4</sup>, se incorporaron pruebas documentales y se reiteraron pruebas, se suspendió la audiencia y se convocó para continuarla en próxima fecha.

En la sesión de la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 28 de abril de 2015<sup>5</sup>, la señora MARIA TERESA ERASO, precisó que no se pactaron honorarios, que el último documento que entregó a la abogada para la gestión, fue la certificación de la discapacidad de la niña que se lo entregó el 3 de febrero de 2012, quedando en que ya podía instaurar la demanda y le hizo firmar un poder en marzo 16, otro el 27 de ese mes y otro el 4 de abril de 2012, que cuando llamaba la abogada le decía que ya había radicado los papeles, que la togada nunca se comunicó con ella, que le comunicó de que iba a viajar antes de un paro judicial y que tocaba esperar que el IDRDR los llamara a conciliar, que cuando fueron a la Procuraduría a solicitar unos papeles se enteraron que si hubo una conciliación con el IDRDR pero a ellos no les informó nada, esperaron, paso diciembre y a finales de enero llamó a la abogada quien le contestó que el caso no había salido, investigó y estableció que en el Juzgado 33 administrativo estaban los

---

<sup>4</sup> Folios 66 al 69 C.O.

<sup>5</sup> Folios 126 al 128 del C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

papeles, concluyó que no rindió informes, al preguntarle qué pasaba le dijo que no había nada que hacer.

En la misma sesión de la audiencia precitada, rindió declaración NATALIA CAGUASANGO ERASO<sup>6</sup>, quien amplió la queja y manifestó que el 9 de mayo del 2010 tuvo un accidente en el Parque El Tunal, un balón le golpeó el ojo izquierdo y por la negligencia de la administración del Parque, perdió su ojo, puesto que no le prestaron los primeros auxilios, no se encontraba el Administrador, no había teléfono para llamar una ambulancia, no existían mallas en el lugar donde se jugaba el partido, perdió su ojo, iniciaron con un abogado un proceso contra el IDR D a finales del año 2010, pero él tuvo que retirarse y cedió el caso a la abogada Martha Yaneth Gutiérrez Rojas quien les dijo que tocaba ubicar las pruebas, solicitó la historia clínica, el certificado de discapacidad, todas las pruebas se reunieron dentro del término para presentar la demanda, se le entregaron en febrero de 2012, tenía plazo hasta mayo de 2012, luego no volvieron a saber del caso, hasta enero de 2013 que fueron a la oficina de la abogada y les informó que no había prosperado, que se habían vencido los términos, que eran dos años desde que ocurrió el accidente, que tenía hasta mayo de 2012 para presentar la demanda y lo hizo en octubre. Indica que sólo firmaron poderes, los honorarios se pactaron cuota Litis.

#### **Acreditación de la condición de disciplinable.**

Según certificado No. 15964-2013 del 28 de octubre de 2013<sup>7</sup>, expedido por la Dirección del Registro Nacional de Abogados, consta que la abogada MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.104.691 aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, con la Tarjeta Profesional No. 125.909, vigente.

---

<sup>6</sup> Folios 125 al 127 C.O.

<sup>7</sup> Folio 24 C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Según certificados Nos.131608 y 304757 del 4 de junio de 2014 y 18 de agosto de 2015, expedidos por la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>8</sup>, la abogada investigada no registra antecedentes disciplinarios.

### **Apertura de proceso disciplinario.**

Acreditada la calidad de la disciplinable, se dispuso mediante auto del 14 de noviembre de 2013<sup>9</sup>, convocando para el celebrar audiencia de pruebas y calificación provisional el 28 de abril de 2014.

### **Audiencia de pruebas y calificación provisional**

Esta etapa procesal se surtió efectivamente en diferentes sesiones de los días 28 de abril de 2014 y 28 de abril de 2015, destacando que en esta última data se realizó la calificación provisional y se endilgaron cargos a la disciplinable, pero además durante esta etapa se suscitaron los siguientes acontecimientos jurídicos relevantes:

### **Versión libre de la togada investigada.**

En desarrollo de la sesión del 28 de abril de 2014<sup>10</sup>, de la audiencia de pruebas y calificación provisional el *a quo* previa lectura de la queja le otorgó uso de la palabra a la disciplinada, quien manifestó que conoció a los quejosos en consulta que le hicieran el 13 de diciembre de 2010, les solicitó le proporcionaran los documentos que tuvieran para estudiar el caso, y ver la viabilidad de instaurar una acción de reparación directa contra el IDRD y la Alcaldía de Bogotá, por la falencia del Parque en medidas de

---

<sup>8</sup> Folios 58 y 171 del C.O.

<sup>9</sup> Folio 25 .O.

<sup>10</sup> Folio 38 al 40 C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

previsión y de la atención a la menor, conforme a la normativa de seguridad de dichos parques públicos.

Precisó que la contratación de sus servicios se hizo de manera verbal, no se suscribió contrato de prestación de servicios, y se pactó como honorarios y por el trámite y costo del proceso el 20 por ciento a cuota Litis, recibió poder para la presentación de la demanda, y para el recaudo de la documentación se realizaron derechos de petición a nombre de los denunciados.

Indica que las actuaciones desplegadas en desarrollo de su gestión consistieron en recaudar el acervo probatorio para demostrar la negligencia y la omisión de la administración respecto a las mallas que debía tener dispuesta en el Parque por reglamentación de seguridad, para lo cual elaboró derechos de petición dirigidos al CRUE sistema de emergencia de las ambulancias, la Nueva EPS, entre otros.

Aduce que rindió informes a sus clientes vía telefónica y en algunas oportunidades por medio de correo electrónico, insistiendo para que la señora Teresa y Natalia allegaran lo antes posible la calificación de la pérdida de capacidad laboral, por cuanto se estaba sobre el tiempo para la caducidad de la acción, situación sobre la que siempre informó a sus mandantes.

En relación con el vencimiento del término de los dos años para la presentación de la demanda, aclara que si bien los quejosos llegaron a su oficina con un año de antelación para la radicación de la demanda de reparación directa, no obstante llegaron sin ninguna evidencia probatoria, por lo que su primera gestión fue recaudar toda la información y documentación necesaria a través de derechos de petición, sobre todo la calificación de pérdida de la capacidad laboral de Natalia Guasango, que no se peticionó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez por falta de recursos para cubrir los costos, sino que hubo que acudir a la Nueva EPS para que remitiera a la afectada a medicina laboral, aunado a que mientras se tramitó la conciliación ante la Procuraduría, se realizó un paro judicial que hizo prolongar aún más el término para



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

presentar la demanda, luego la conciliación fue suspendida, siéndole entregados tiempo después los omentos por la Procuraduría.

### **Pruebas solicitadas, decretadas, allegadas, practicadas e incorporadas en ésta etapa procesal**

Se allegaron a esta actuación disciplinaria los siguientes elementos materiales probatorios:

Las documentales aportadas junto con la queja<sup>11</sup>, conformadas por:

Acta individual de reparto de demanda de reparación directa contra el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDRDR-.

Acta de conciliación realizada el 13 de julio de 2013 ante el CENTRO DE CONCILIACION EN DERECHO DE LA PERSONERIA DE BOGOTA.

Copias de los poderes amplios y suficientes otorgados por los señores MARÍA TERESA ERASO, NATALIA CAGUASANGO ERAZO y SILVIO GERARDO CAGUASANGO ERASO a la abogada MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS, los cuales se encuentran debidamente aceptados, para que presentara y llevara hasta su terminación la demanda de reparación directa.

Solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial dirigida a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y oficio dirigido al DIRECTOR GENERAL DEL IDRDR, con el que se allegó copia de la solicitud de conciliación.

---

<sup>11</sup> Folios 3 al 21 del C. A.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Auto del 12 de diciembre de 2012, proferido por el Juez 33 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, dentro del expediente radicado No. 2012-0226 de Natalia Cagusango Eraso y otros contra el IDRD, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Recibo de caja y facturas de ventas Nos. 0151 del 13 de diciembre de 2010, 2136 del 12 de diciembre de 2012 y 0325 con fecha ilegible.

Oficio dirigido por el Director del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias – DCRUE- a la señora María Teresa Eraso.

Certificación de discapacidad expedida el 3 de febrero de 2012 por la Nueva EPS.

Oficio del 9 de marzo de 2011, suscrito por la Subdirectora Técnica de Parques de la Alcaldía de Bogotá.

Certificación de escolaridad expedida por la Decana y Coordinadora Administrativa de la Facultad de Comunicación Social – Periodismo de la Universidad Externado de Colombia a nombre de Natalia Cagusango Eraso.

Documentos relacionados con atención médica recibida por Natalia Cagusango.

Fotografías del Parque El Tunal.

Documentales aportadas por la disciplinada<sup>12</sup>:

---

<sup>12</sup> Folios 42 a 44 y 46 a 48 C.O.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Recibo de caja de fecha 12 de enero de 2011 por \$50.000, concepto consulta.

Factura de venta No. 2136 del 12 de agosto de 2012, por \$30.000, por concepto de gastos procesales.

Planilla de seguimiento al caso.

Derecho de petición del 12 de septiembre de 2011, entregado a María Teresa Eraso, dirigido a la Nueva EPS.

Correo electrónico enviado el 6 de septiembre de 2012 a Natalia Cagusango, remitiéndole modelo de poder para demandar.

Con oficio del 6 de junio de 2014<sup>13</sup>, la Secretaria del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, allegó copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso No. 2012-0226 de Natalia Cagusango Eraso contra el IDRD, indicando que la demanda fue retirada el 12 de diciembre de 2014, información ratificada mediante oficio del 26 de junio de 2014 Folios 70 a 77 C.O.

Oficio del 11 de agosto de 2014<sup>14</sup>, suscrito por la doctora María Cristina Gaitán Páramo, Procuradora 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación, con el que se allegó copia de las actuaciones relacionadas con el trámite de conciliación extrajudicial adelantado ante esa entidad y precisa que los documentos auténticos de la solicitud de conciliación fueron retirados el 13 de julio de 2012 por la abogada Martha Yaneth Gutiérrez Rojas, apoderada de los convocantes.

---

<sup>13</sup> Folios 59 65 C.O.

<sup>14</sup> Folio 85 al 91 C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Oficio No. GRB-GM-005331-14 del 11 de agosto de 2014<sup>15</sup>, suscrito por Funcionario de la Gerencia Regional de Salud regional Bogotá de la Nueva EPS, en el allegó copia del dictamen emitido e informó que la afiliada Natalia Caguasango Eraso presenta dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral realizado el 21 de noviembre de 2011 donde se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 25.15%, con fecha de estructuración de la invalidez el 9 de mayo de 2010, información ratificada con oficios Nos. GRB-GM-000778-15 del 14 de mayo, GRB-GM-001091-15 del 22 de julio y GRB-GM-00192-15 del 29 de julio de 2015, acompañando copia del acto de notificación del dictamen a Natalia Caguasango Eraso<sup>16</sup>.

### **Calificación provisional de la actuación**

Una vez descorida la anterior etapa probatoria, estando en desarrollo la sesión del 28 de abril de 2015, de la audiencia de pruebas y calificación provisional el *a quo* consideró que era pertinente entrar a calificar provisionalmente las presentes diligencias procediendo a hacer un recuento de la queja, las pruebas arrimadas al infolio hasta ese momento y los argumentos defensivos de la disciplinable, profiriendo cargos de la siguiente manera:

**Violación al deber de debida diligencia profesional, consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, falta descrita en el numeral 1° del artículo 37 ibídem, de la ley 1123 de 2007.**

La anterior imputación jurídica obedeció a que de conformidad con los hechos y las pruebas allegadas al investigativo, la abogada MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS, conoció a los quejosos en el mes de diciembre de 2010, cuando éstos llegaron a su oficina buscando asesoría jurídica para instaurar una demanda contra el IDRD y la Alcaldía de Bogotá, por los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2010 en el Parque El

---

<sup>15</sup> Folios 92 y 93 C.O.

<sup>16</sup> Folios 141 a 143, 165 y 166, 169 y 170 C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Tunal cuando NATALIA CAGUSANGO sufrió un traumatismo ocular ocasionado por un balón de microfútbol que le golpeó el ojo izquierdo produciéndole ceguera definitiva.

En consecuencia, pese a que la abogada asumió el conocimiento del caso en el mes de diciembre de 2010, es decir casi un año y cinco meses antes de la caducidad de la acción, solo vino a presentar la demanda de reparación directa el 1 de octubre de 2012, siendo el término máximo para presentarla el 13 de agosto de 2012, esto es un mes después de la fecha de la constancia expedida por la Procuraduría.

Concluye el *a quo* sobre este cargo, que es probable que la abogada inculpada haya incurrido en la falta a la debida diligencia profesional porque es evidente que no presentó la demanda dentro del término legal para hacerlo, pese a que cuando fueron contratados sus servicios habían transcurrido tan solo siete meses desde la ocurrencia del hecho que motivó la reparación directa, es decir contaba en su momento con un año y cinco meses para reunir el mayor acervo probatorio que pudiese y presentar el libelo demandatorio en término, lo cual no sucedió por el contrario radicó la demanda casi dos meses después de la fecha límite de caducidad, por lo que fue rechazada, perdiendo así la oportunidad los afectados de ser reparados en los perjuicios sufridos.

El anterior comportamiento fue imputado a título de **CULPA**, negligencia de faltar al deber de diligencia profesional, pues a pesar de haber recibido poderes, obtenido los documentos necesarios y realizado la audiencia de conciliación prejudicial, no desplegó oportunamente la presentación del medio de control de reparación directa, radicándola la demanda cuando ya había caducado la acción, con los consecuentes perjuicios que ello ocasionó a sus clientes, quienes perdieron la oportunidad de accionar frente a la entidades responsables de la grave lesión sufrida por la joven Natalia Caguasango.

**Violación al deber de lealtad con el cliente, consagrado en el literal c, numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, falta descrita en el literal c del artículo 34 ibídem.**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Este cargo se formula a la abogada disciplinada porque acorde con lo evidenciado probatoriamente, no informó a sus clientes, calló, guardó silencio y no les informó a sus clientes la togada que en el 12 de diciembre de 2012 el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera había rechazado la demanda por haberla presentado cuando ya había caducado la acción, que se enteraron porque se desplazaron a dicho despacho.

Este cargo es atribuido a título de dolo, por cuanto dirigió su voluntad a ocultar la realidad de lo resuelto por el Juzgado de conocimiento sobre el asunto en la decisión del 12 de diciembre de 2012.

### **Audiencia de juzgamiento**

Esta etapa procesal se surtió efectivamente el 19 de agosto de 2015<sup>17</sup>, a la cual asistieron a la abogada disciplinada acompañada de defensora de confianza, doctora YULI ANDREA ORJUELA HERRERA y la Delegada del Ministerio Público, doctora María del Pilar Camargo.

### **Alegatos de conclusión.**

**Intervención del Ministerio Público.** La doctora MARIA DEL PILAR CAMARGO, Procuradora Judicial Penal II, expresa que de las pruebas acopiadas se advierte que la actuación de la disciplinada fue extemporánea, sin que existan pruebas que la abogada pueda contrarrestar, que la falta se presentó porque la abogada no presentó en tiempo la demanda, sin poder argüir que no tenía la documentación completa.

En relación con la falta de informes, aseveró que se entiende se está frente a personas que no son conocedora del derecho, por lo que se deben tener al tanto e informarles, pues confiaron en la abogada y no lograron su objetivo, considera que esta falta no fue

---

<sup>17</sup> Folios 174 a 177C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

a título de dolo, sino de culpa, concluye solicitando que se emita fallo de carácter sancionatorio.

**Intervención de la disciplinable.** Asevera que trabaja para una oficina de abogados, por ende debe acatar órdenes de un superior, que es cierto que el 10 de diciembre de 2010 atendió la consulta de la señora MARIA TERESA ERASO y su hija, luego la carpeta fue entregada al abogado ALVARO DIAZ GRANADOS, quien continuó el trámite hasta febrero cuando renunció y le fue entregada, que no recibió los documentos el 29 de diciembre de 2010, no se entregaron en la consulta sino que fueron tramitados por su colega DIAZ GRANADOS, que recibió por la consulta \$100.000 y no \$150.000 como manifiestan, que los poderes los enviaron vía e mail, pero solo hasta el 11 de abril de 2012 los clientes les hicieron presentación personal y los allegaron al día siguiente, por lo que radicó la solicitud de conciliación judicial administrativa el 13 de abril de 2012.

Afirma que como en el poder tenía amplias facultades para conciliar, por lo que no era necesaria la presencia de sus poderdantes, asistiendo ella a las dos audiencias citadas, que le informó y explicó de la suspensión de la primera audiencia, como lo afirma la señora Eraso en la primera audiencia.

Que para ella como abogada era fundamental tener claridad de la pérdida de capacidad laboral de Natalia Caguasango, porque de ello dependía la estimación razonada de la cuantía, pretensión principal de la reparación directa, presentó la demanda una vez que le fue entregado el poder con presentación personal en la Notaría, y entre la presentación personal y la radicación de la demanda no transcurrieron ocho días, por lo que aduce no existe la mora atribuida.

Que no existe prueba de la fecha en que fue entregado el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo que desvirtúa el dicho de que desde el 13 de febrero de 2012 fueron entregados los documentos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Sobre el cargo por no rendir informes, manifiesta que no es cierto, por cuanto se reunieron 4 o cinco veces en su oficina donde se indicaba el avance del asunto, que entre el 11 de octubre y 13 de diciembre hubo un paro judicial, enterándose el 13 de diciembre de la providencia que decreto la caducidad, iniciando contacto telefónico con la señora María Teresa Eraso, sin que devolviera las llamadas, solo informó en enero lo sucedido, que no tuvo la intención de callar u omitir el pronunciamiento del juzgado.

Por lo anterior concluyó solicitando ser absuelta de los cargos formulados<sup>18</sup>.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 1º de septiembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses a la abogada MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS, luego de hallarla responsable de incurrir en las faltas descritas en el numeral 1º del artículo 37 y literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, la primera atribuida a título de culpa y la segunda a título de dolo.

Frente al primer cargo imputado en la audiencia de calificación provisional celebrada el 28 de abril de 2015, encontró el a *quo* que se cumplen los presupuestos para emitir fallo de naturaleza sancionatoria contra la litigante MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS, en razón a que está demostrada no solo la existencia de la conducta acusada sino también la responsabilidad de la disciplinada en ella.

---

<sup>18</sup> Folios 174 a 177 C.O.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Determina el *a quo* que la abogada se comprometió con los quejosos a promover el medio de control de reparación directa contra el IDR, tras haber recibido poder para ello, el 13 de abril de 2012 radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación prejudicial, cuando apenas faltaban 27 días para que venciera el término de los dos años previsto en la ley para que operara la caducidad de la acción, cumplido el requisito de procedibilidad solo hasta el 6 de septiembre de 2012 envió a sus clientes los poderes para actuar, cuando la acción ya había caducado.

En cuanto a las exculpaciones esgrimidas por la disciplinada la Sala de instancia no acoge dichos argumentos, en los que la abogada atribuye la tardanza en presentar la demanda a la demora para obtener el dictamen que daba cuenta del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la lesionada y que los poderes para promover la audiencia de conciliación extrajudicial apenas le fueron entregados debidamente diligenciados el 12 de abril de 2012, cuando las probanzas indican que el dictamen que sirvió de fundamento a la solicitud de conciliación y demanda data del 3 de febrero de 2012, como consta a folio 1 del cuaderno anexo, y para actuar ante la Procuraduría se extendieron poderes en distintas fecha, estos es el 27 de marzo y el 11 de abril de 2012, si como asegura la inculpada, desde un comienzo advirtió la premura para actuar por el poco tiempo que restaba para que se cumpliera el término señalado para promover la acción, no se entiende por qué dejó pasar algo más de dos meses para promover la solicitud de conciliación, cuando era ella más que sus representados, quien conocía los términos para instaurar el medio de control, y en ese caso actuar con la celeridad exigida.

Sobre el señalamiento que hace la togada de que los interesados fueron quienes tardaron en devolverle diligenciados los poderes, no obra prueba en que asegura les remitió los poderes vía e mail, lo que milita en el expediente es el correo enviado el 6 de septiembre de 2012 a Natalia Caguasango en que anuncia enviarle el poder para actuar ante el Juzgado.

Se afirma en el fallo de primer grado respecto de este primer cargo atribuido a la togada: *“Ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera por cierto lo alegado en el*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

*sentido de que SILVIO CAGUASANGO, MARIA TERESA ERASO y NATALIA CAGUSANGO no diligenciaron oportunamente el poder para promover la conciliación extrajudicial, esa aseveración tampoco alcanza a minar el cargo de faltar a la diligencia profesional que pesa contra la letrada GUTIÉRREZ ROJAS, porque si estaban siendo descuidados con el asunto debió requerirlos, dejar las constancias del caso o incluso apartarse del asunto por falta de colaboración pero no dejar que pasara el tiempo cuando para ese momento conspiraba en contra de las pretensiones de sus clientes.*

*Y al respecto, no cabe duda que dentro de las funciones o compromisos de los abogados está el de pedir a sus clientes la entrega de los poderes debidamente diligenciados, en oportunidad, puesto que es el abogado, conocedor de materias propias del derecho, el poseedor de conocimientos relacionados con la oportunidad para presentar demandas, recursos, contestaciones de demandas y los documentos que se deben acompañar en una u otro solicitud, entre otras muchas actividades.*

*En el caso concreto quien tenía pleno conocimiento de que la acción estaba próxima a caducar, así lo haya dado a conocer a los quejosos, era MARTHA YANETH GUTIERREZ ROJAS, por tanto, en ella recaía la responsabilidad de que sus representados cumplieran las obligaciones que adquirieron cuando efectuaron contrato verbal de mandato, entre las que estaba entregar con prontitud debidamente diligenciado el poder que la facultaba para actuar ante el organismo de control o incluso las autoridades de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Sin embargo, nada indica ello ocurrió y todo indica, impávidamente la profesional del derecho dejó que el tiempo transcurriera, presentando la solicitud de conciliación apenas el 13 de abril de 2012, cuando apenas faltaban 27 días para que se venciera el término de dos años previsto en la ley para que operara el fenómeno de la caducidad de la acción y cumplido el requisito de procedibilidad, apenas con correo electrónico del 6 de septiembre de 2012 envió a sus clientes el poder para actuar en medio de control administrativo de reparación directa, momento para el cual, la acción ya había caducado.”*





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Por lo que la Sala de primera instancia llega a la conclusión de que la letrada encausada incurrió en el comportamiento imputado, pues en un acto propio de indiligencia demoró el cumplimiento de actuaciones propias de la gestión profesional encomendada, como era presentar en término la demanda de reparación directa, por lo que está incurso en la falta atribuida en el pliego de cargos, comportamiento realizado según el *a quo* a título de **CULPA**.

**El cargo formulado por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el literal c del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.**

En cuanto a este segundo cargo, precisa el *a quo* que la falta se concretó bajo el supuesto fáctico de que calló y/o ocultó a sus clientes que dentro del proceso de reparación directa No. 2012-00226, de conocimiento del Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, sección tercer, se decretó la caducidad de la acción.

Considera el *a quo* que también en lo que respecta a esta cargo existen elementos suficientes para cobijar con fallo sancionatorio a la disciplinada, porque las pruebas acopiadas no solo demuestran que obró con desconocimiento del deber de diligencia profesional en el manejo de los asuntos a ella encomendados, sino también que calló situaciones inherentes a la gestión encomendada, como que todo indica no informó oportunamente a sus clientes el proferimiento de la decisión de rechazo de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2012.

Erifica la Sala de primera instancia su juicio en el testimonio de la señora María Teresa Eraso, que valora como ceñido a la realidad, en el que afirmó bajo juramento en audiencia de pruebas y calificación celebrada el 28 de abril de 2015, que pasados los meses de diciembre de 2012 y enero de 2013, como la abogada no se comunicó para informar sobre el asunto, la llamó y le aseguró que el caso no había salido, ante lo cual investigó en el juzgado de conocimiento y verificó que el caso se había perdido, por lo que con el soporte documental se dirigió a la oficina de la abogada, quien le manifestó



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

que no había nada que hacer, lo cual también fue corroborado con el testimonio de Natalia Cagusango en el mismo sentido.

No acoge la Corporación de primer instancia la exculpación de la togada en el sentido de que hubo un paro judicial entre octubre y diciembre del 2012, por lo que no se comunicó con sus clientes, y que enterada del rechazo de la demanda hizo contacto telefónico con la señora Teresa Eraso, sin que le devolviera la llamada, siendo hasta enero que se comunicaron, porque la quejosa niega rotundamente haber recibido llamada de la abogada endicho sentido, y de otra porque era a la profesional del derecho a quien le asistía el deber de procurar y buscar comunicación con sus clientes.

Por lo anterior, el *a quo* concluye que la togada ante el incumplimiento del deber de presentar la demanda administrativa dentro del término previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con miras a evitar que sus clientes se percataran de la situación, dirigió su querer profesional a ocultarles lo acontecido y para ello no dudo en esconder el proferimiento de la decisión de fecha 12 de diciembre de 2012.

Por último la Sala de instancia, no acoge los alegatos del Ministerio Público en el sentido de que la ocurrencia de la falta aconteció a título de culpa y no de dolo, por cuanto no cabe duda de que la litigante dirigió su voluntad a ocultar a sus clientes que el Juzgado 33 Administrativo había decretado la caducidad del medio de control, diciéndoles que tocaba esperar no obstante ya conocer lo sucedido, por lo que su proceder es doloso, porque fue dirigido a obtener tal resultado, esto es ocultar la realidad de lo resuelto por el Juzgado de conocimiento mediante decisión del 12 de diciembre de 2012.

Concluye el fallo de primer grado en cuanto a la graduación de la sanción.

*“Bajo este panorama, aun cuando la togada disciplinada no registra anotaciones disciplinarias, ante la gravedad de los hechos acusados; el total desconocimiento de los deberes de obrar con lealtad con su cliente y diligencia profesional; que será*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

*sancionada por la incursión en dos faltas disciplinarias, una de lealtad con el cliente y otra a la debida diligencia profesional; que con su proceder causó grave perjuicio a sus clientes que vieron frustrada la intención de obtener por la vía de la reparación directa los perjuicios causados con ocasión del accidente que NATALIA CAGUSANGO sufrió el 9 de mayo de 2010 en las instalaciones del Parque El Tunal, que le generó como secuela la de ceguera definitiva del ojo izquierdo, la Corporación le impondrá sanción de **SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR SEIS MESES.**"*

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal, la disciplinable incoó recurso de apelación, deprecando la revocatoria de la sentencia dictada y, en su lugar, proferir decisión absolutoria, argumentando en similares términos lo aducido en sus alegaciones de conclusión, iterando en síntesis los dicho en sus alegatos de conclusión, destacando que

### **1. Contradicciones de los testimonios de los quejosos tenidos como fundamento en la parte motiva de la sentencia disciplinaria.**

Aduce la disciplinada al respecto de este cargo, que si tuvo constante comunicación con los quejosos, cumplió con sus deberes y no ocultó información, que las afirmaciones de Natalia Caguasango Eraso se apartan de la verdad, y que ella informó en enero a sus clientes de las resultas del proceso, tiempo prudencial entre la sentencia, la ejecutoria y el retiro.

Argumenta que las afirmaciones de la parte motiva de la sentencia no están llamadas a prosperar porque el fundamento probatorio se retrotrae en las ampliaciones de queja de la señorita CAGASANGO y la señora ERASO, las cuales se contradicen y desmienten entre ellas mismas; la primera dice que se enteró en enero de 2013 por parte de la Abogada y luego juntas pretenden hacer creer al Despacho que fue por la gestión realizada por sus averiguaciones que se enteraron de los resultados, declaraciones que debieron ser valoradas y no calificadas con certeza, sino con duda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Que el despacho dejó de valorar sus declaraciones que han sido verdaderas, que es relevante hacer la diferenciación en el tiempo para determinar si existió o no mala fe de su parte, que una circunstancia de tiempo fue lo acaecido en enero de 2013 que los quejosos se enteraron por ella del resultado del proceso y otro el momento en abril de 2013 cuando se presentan en su oficina para explicar los resultados del proceso y entregar la documentación.

Que actuó con lealtad profesional porque asistió a las audiencias de conciliación a la procuraduría General de la Nación, donde se llevaron a cabo dos audiencias, la inicial en la que el apoderado del IDRD la instó para suspender la diligencia para hacer un ofrecimiento y se convocó a una segunda diligencia a la que no se hicieron presentes.

## **2.La errada tipificación de la sanción disciplinaria a título de dolo como defecto fáctico por carencia de apoyo probatorio para la sustentación legal de la decisión.**

Que ella adelantó varias gestiones como los derechos de petición para estructurar las pruebas necesarias para soportar la demanda, sin cobro por concepto de honorarios, por lo que solicita se evalúe nuevamente su conducta para exonerarla de la tipificación de dolo o culpa en su actuar.

Aduce que nunca fue su intención realizar un desgaste profesional para tener la intención negativa de perjudicar a los quejosos, todo lo contrario, la intención era superar los inconvenientes y lograr los mejores resultados, por lo que no acepta la tipificación de endilgarle su actuar como doloso lo cual se aparta de la realidad.

Sustenta la necesidad del dictamen para cuantificar las pretensiones de la demanda y determinar la competencia, por ende no podía radicar la demanda solicitando la práctica de dicha prueba en la misma.



### **3. Defecto por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los medios probatorios.**

Reitera que si la queja interpuesta y ampliada bajo la gravedad del juramento por parte de la señorita NATALIA CAGUASANGO y su progenitora se vislumbran que están viciadas por carecer de certeza al ser contradictorias y amañadas, no podrían tenerse como fuente probatoria para determinar que obró con negligencia en procura de perjudicar a los que fueran sus clientes.

Que debió el *a quo* analizar si dicha prueba testimonial podría tenerse como medio de prueba para establecer la mayor o menor responsabilidad de su parte, que se desconoció el principio de la prueba, porque a los referidos testimonios no se les podría aplicar el principio de inclusión de la prueba en aras de las dudas y contradicciones a las que se ha hecho referencia, que debió aplicarse el principio de valoración conjunta de la prueba, especialmente cuando se le da certeza a los testimonios que se apartaron de la realidad, seguramente pretendiendo un interés como el que orientó para reclamar a través de la conciliación por daños y perjuicios por 100 millones de pesos.

Que la sentencia debe guardar armonía entre parte motiva y resolutive, garantizar principios del bloque de constitucionalidad, debido proceso, la duda favorece al reo, la favorabilidad y demás relevantes para la integridad y su buen nombre jurídico.

### **4. No se dio aplicación al principio general del derecho a la buena fe para tener como dolosa la conducta por la cual se sanciona a la abogada.**

Expresa que le atribuye a título de dolo la falta prevista en el literal c) del artículo 34 de la ley 1123 de 2007, acogiendo sin reparo las contradicciones de las quejas frente a la supuesta desinformación, apartándose de las pruebas recaudadas y las manifestaciones de ambas partes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Que no se hizo estudio para determinar la conducta como dolosa, dejando de aplicar el artículo 8 inciso final del código disciplinario de los abogados, frente a la duda razonable que salta a la vista frente a las contradicciones de las quejas, quienes dicen se les informó en enero de 2013, luego que en febrero y posteriormente que nunca se les informó sobre el rechazo de la demanda por caducidad de la acción, y que luego afirman en las ampliaciones de las declaraciones, que les informó que no había nada que hacer y que se perdió por vencimiento de términos, que al generarse duda frente a la veracidad de las afirmaciones de las quejas debió darse aplicación al mandato constitucional y disciplinario de resolverla a su favor.

Señala que no se le puede endilgar responsabilidad de gestionar por su propia cuenta e ir a buscar a los clientes para llevarlos a realizar la presentación personal al poder, por lo que la argumentación de la sentencia que le endilga como dolosa la actuación por no haber buscado los clientes no puede ser aceptada, pues ello no demuestra una actuación dolosa, mal intencionada o calificar la actitud de la abogada como demora para la radicación de la conciliación o de la demanda.

Que nunca pensó en apartarse del caso por falta de colaboración de los quejosos o por cualquier otra causa, pues después de haber realizado todo un trabajo para el recaudo de las pruebas, tuvo siempre la convicción que querer siempre ayudar hasta el último momento.

**5.Desconocimiento e inaplicación de los principios constitucionales de favorabilidad y buena fe a la disciplinada frente a la duda razonable.**

Manifiesta que la decisión refiere que ella dirigió su querer a ocultar el pronunciamiento del Juzgado Administrativo, alejándose de las propias manifestaciones de las quejas que si estaban informadas no solo de los trámites y gestiones sino de lo resuelto por el Juzgado Administrativo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Que una cosa es la información suministrada que no ocultó ningún tipo de información, pues los quejosos tenían claro que la demanda fue rechazada y otra cosa distinta es que hayan pasado a la oficina en el mes de abril de 2013 por la devolución de los documentos, que no entiende como se dan por ciertas afirmaciones que en todo momento son contradictorias, desconociendo el principio de la buena fe, por ende la parte motiva de la sentencia no dio aplicación a los principios de igualdad, favorabilidad, presunción de buena fe, llegando a afirmaciones que no fueron probadas, solicita se haga estudio de acervo probatorio con base en dichos principios y se le exonere de los cargos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la procesada contra la sentencia del 1o de septiembre de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses a la abogada MARHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS luego de haberlo hallado responsable de incurrir en las faltas descritas en el numeral 1° del artículo 37, y literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007; dejando por sentado que la anterior competencia deviene de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”*, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: ***“(…) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

***funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.***

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “...los *actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

**De la apelación.**





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a desatar en sede de apelación la providencia del *a quo* así,

### **El caso en concreto.**

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario fue otorgado por mandato constitucional a esta jurisdicción, encaminado a ser ejercido sobre la conducta profesional de los abogados teniendo como objetivo primordial, verificar el efectivo cumplimiento de su principal misión, lo cual es defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Se advierte que la togada fue declarada responsable disciplinariamente por el *A quo*, por faltar al deber de obrar con la debida diligencia profesional el cual está consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta descrita en el artículo 37, numeral 1° ibídem, preceptos cuyos tenores literales son los siguientes:

**“...Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:**

(...)

**10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo...”**

**“...Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:**

**1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas...”**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

**También se atribuyó a la abogada disciplinada, un segundo cargo por faltar al deber previsto en el literal c) del numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta tipificada en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, atribuida a título de dolo.**

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*“(..)”*

*“18. Informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones:*

*c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.*

*“Artículo 34. Constituyen faltas a la lealtad con el cliente:*

*“(..)”*

*“c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarla la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto.”*

A la anterior imputación se llegó con fundamento en el acervo probatorio acopiado en el investigativo, como fueron las intervenciones bajo la gravedad del juramento de los quejosos MARÍA TERESA ERASO TORRES, NATALIA CAGUASANGO ERASO y SILVIO GERARDO CAGUASANGO ERASO, las piezas procesales del expediente de reparación directa radicado No.2012-00226 de conocimiento del Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, las documentales tramitadas para soportar la demanda mencionada, así como la versión de la disciplinada y sus alegatos conclusivos.

Respecto de los fundamentos de la apelación interpuesta por la abogada MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS, contra la sentencia del 1º de septiembre de 2015,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

mediante la cual fue sancionada con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por seis (6) meses, por incurrir en las faltas disciplinarias tipificadas en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa y en el literal c) del artículo 34 ibídem, a título de dolo, se destacan los siguientes:

La recurrente centra el argumento de su defensa, en expresar que la motivación para imponer la sanción en su contra, se basó en los testimonios de las señoras MARÍA TERESA ERASO y NATALIA CAGUASANGO ERASO, los que califica de faltar a la verdad, ser contradictorios, amañados, que se desmienten entre ellas mismas, por ende no debieron ser valorados con certeza, sino con duda y que en cambio se dejaron de valorar sus intervenciones que si son verdaderas.

Concluyendo en su argumentación que no hubo armonía entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, porque basándose en los testimonios de los quejosos que descalifica en su totalidad, considera que no se le puede atribuir como dolosa la conducta, y en cambio sí debieron aplicarse en su favor los principios de debido proceso, duda razonable, igualdad, buena fe, relevantes para la integridad y su buen nombre jurídico.

Pues bien, considera la Sala que no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, como quiera que lo primero que se advierte y llama la atención de esta Corporación es que la abogada ejerció directamente su defensa en este proceso, asistió a todas las audiencias y en la de Juzgamiento lo hizo acompañada de su defensora de confianza, por ende no puede aludir que se le haya violado el debido proceso, se observa que la actuación estuvo prevalida de todas las garantías procesales, aportó y solicitó pruebas que fueron integradas a la investigación, básicamente referente a las gestiones primarias de acopio de documentación para soportar la demanda a presentar y el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción a incoar, las cuales desde luego que si fueron valoradas en la investigación, como lo fueron sus intervenciones en la versión libre y en los alegatos finales, situación distinta en es que no hayan sido hayan desvirtuado la comisión de las conductas y su responsabilidad en las



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

mismas, decisión del *a quo* que es respaldada por esta Superioridad, por estar acorde a lo evidenciado probatoriamente.

También es de destacar por esta Sala, que contrario a lo expuesto por la impugnante en este momento procesal, en el desarrollo de las audiencias en las que se recepcionó la ampliación de la queja a los afectados, bajo la gravedad del juramento, la abogada en ningún momento cuestionó sus intervenciones, mucho menos las tachó de falsas, así como tampoco de contradictorias y faltas a la verdad, oportunidad en la que le asistió el derecho para interrogarlos, argumento que solo viene a advertir en el recurso de apelación contra la providencia sancionatoria en su contra.

Al respecto, esta Sala precisa que no asiste razón a la profesional del derecho investigada, como quiera que evidentemente en lo que a la primera conducta respecta, la tipificada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, sobre la que poca referencia se hace en la apelación, la evidencia probatoria es contundente en revelar que la abogada MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS, desde 29 de diciembre de 2010 en que fue consultada por primera vez por los quejosos para tramitar una demanda de reparación directa frente al accidente que sufrió NATALIA CAGUASANGO el día 9 de mayo de 2010 en el Parque El Tunal sufrió un traumatismo ocular por un balonazo que le golpeó su ojo izquierdo produciéndole ceguera definitiva, desde dicho momento y hasta el día 12 de diciembre de 2012 que se profirió la decisión de rechazo de la demanda por presentación extemporánea, se constituyó en la mandataria de los quejosos, aceptando verbalmente el mandato, por lo que si bien como ella lo refiere en efecto adelantó las gestiones de búsqueda de pruebas para respaldar la demanda a presentar a través de algunos derechos de petición y asistió a la conciliación prejudicial en la Procuraduría General de la Nación, **no se puede desconocer y es evidente que la abogada perdió de vista el término legal con el que contaba para instaurar en término la demanda y con ello haber agilizado los trámites concernientes al diligenciamiento oportuno de los poderes, así como la prueba pericial, pues recordemos que es ella la profesional del derecho y sus clientes no tenían el conocimiento de la premura de la caducidad,** es más pareciera que la abogada no tuvo claro dicho factor sustancial en la gestión encomendada, al punto que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

es inexplicable haya radicado la demanda el 1 de octubre de 2012, cuando ya había caducado la acción que lo fue desde el 17 de agosto de 2012, lo cual no tiene ninguna justificación de su parte, cuando se reitera desde finales del 2010 aceptó verbalmente el mandato encomendado por los quejosos para ejercer el mecanismo de control administrativo previsto en el artículo 164 del CPACA, con tan grave resultado de haber frustrado la oportunidad de lograr el resarcimiento económico de los perjudicados por tan grave hecho originario de la acción pretendida.

Recapitulando acorde con la prueba documental allegada al investigativo, se observa que la abogada Martha Yaneth Gutiérrez Rojas, tramité unos primeros poderes para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, el 27 de marzo y el 11 de abril de 2012, radica dicha solicitud en la Procuraduría General de la Nación el 13 de abril de 2012 y se agota el 16 de julio del mismo año, fecha a partir de la cual contaba con un mes para presentar la demanda, esto es hasta el 17 de agosto de 2012, radicándola solo hasta el 1 de octubre de 2012 cuando ya había caducado.

Es decir, la abogada habiendo asumido el asunto desde el 29 de diciembre de 2010, obtenido el dictamen de la pérdida de capacidad laboral de la lesionada desde el 21 de noviembre de 2011, conforme está certificado en el expediente que lo expidió en dicha fecha la NUEVA EPS, no obstante solo elabora poderes a sus clientes para iniciar la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en marzo y abril de 2012 y para presentar la demanda administrativa hasta el 6 de septiembre de 2012 es que le remite vía correo electrónico a NATALIA el poder, no existiendo soporte probatorio de cuándo se los remitió a los otros clientes, o si fue en la misma fecha a los tres, siendo entonces evidente la parsimonia con que la abogada desplegó la gestión para la que fue contratada, por lo que a no dudar, constituye su comportamiento en reprochable siendo acreedora de la sanción impuesta en su contra en lo que la falta al deber de diligencia se refieren el numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, conducta atribuida a título de culpa, dada la negligencia y demora para instaurar el control de reparación directa con el consecuente resultado perjudicial para sus clientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Finalmente, en cuanto a la errada tipificación de calificar como dolosa su conducta, teniendo en cuenta que dicha culpabilidad le fue atribuida respecto de la falta prevista en el literal c) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, la abogada hace énfasis en que se vulneró el principio de consonancia porque entre la sentencia y los medios probatorios como son las ampliaciones de los quejosos, están viciados de carecer de certeza por ser contradictorios y amañados, que no se le puede endilgar que actuó con dolo porque no buscó a los clientes, llegando a afirmaciones no probadas.

Pues bien, como expresamente lo fundamentó el *a quo* este cargo se imputó a la abogada por cuanto ocultó a los clientes el resultado de la providencia proferida el 12 de diciembre de 2012 por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección tercera, en el que se rechazó la demanda de reparación directa en que representaba a los quejosos, por haberse presentado de manera extemporánea como ya nos hemos referido precedentemente.

La disciplinada, en el recurso de apelación argumenta que ello no es cierto, que sus clientes se enteraron fue por ella de que se había definido en dicho sentido el litigio, descalificando como faltos a la verdad, amañados, contradictorios las declaraciones rendidas por sus poderdantes la señora MARÍA TERESA ERASO y la lesionada NATALIA CAGUASANGO ERASO, ante lo cual la Corporación, considera que la fundamentación de la impugnante es la que no consulta la verdad, pues contrario a la apreciación de la abogada esta Colegiatura coincide con la valoración y argumentación expuesta en el fallo de primer grado, toda vez que es totalmente viable jurídica y probatoriamente hablando dar credibilidad a los quejosos en sus afirmaciones, porque fueron ellos los perjudicados con el actuar de la profesional del derecho y es que analizada en su integridad la gestión que desplegó, surge con claridad su falta de ética y responsabilidad en el cumplimiento del mandato que le fue encomendado, la inculpada transcribe apartes de las ampliaciones de las quejosas e interpreta a su acomodo, cuando estas son totalmente coherentes y precisas en revelar que se enteraron de la decisión adversa porque fueron y la constataron en el Juzgado y con la decisión en mano fueron a la oficina de la abogada, ahí es donde ella les manifiesta que no hay nada que hacer, es decir, no se enteraron de primera mano por ella, sino por su propia gestión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

Así las cosas, conforme al plenario se tienen como probadas las conductas y la responsabilidad del disciplinable en los cargos imputados, y se tiene establecido con certeza que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente válido de su responsabilidad, lo procedente en esta instancia es confirmar la responsabilidad disciplinaria expuesta en la sentencia apelada.

## 2. De la sanción impuesta

Finalmente y frente a la sanción impuesta en sede *a quo* la cual fue de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses, será mantenida por ésta Corporación por cuanto en efecto obedece a un criterio razonado y ponderado, teniendo en cuenta la materialidad de dos faltas, una en la modalidad culposa la de falta a la debida diligencia profesional y la de falta de lealtad con el cliente en la modalidad dolosa, la ausencia de antecedentes disciplinarios en cabeza de la togada y el impacto negativo que ello generó tanto en la imagen que el colectivo percibe de la profesión de la abogacía como en los intereses de los quejosos; dejan por sentado que la anterior dosificación se realizó con base en lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 1º de septiembre de 2015, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual se resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de seis (6) meses a la abogada **MARTHA YANETH GUTIÉRREZ ROJAS**, luego de haberla hallado responsable de incurrir en las faltas descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y el literal c) del artículo 34 ibídem, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de éste fallo.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**  
Presidente

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**  
Vicepresidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Magistrada

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicado No. 110011102000201306678 01  
Ref. Abogados en Apelación

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL**  
Magistrado

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**  
Magistrada

**CAMILO MONTOYA REYES**  
Magistrado

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**  
Secretaria Judicial